



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 093 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 19 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 1090-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 436-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de setiembre de 2019; Memorándum N° 1241-2019-GRJ-GRDS, de fecha 02 de setiembre de 2019; Informe N° 0007-2019-GRJ-DREJ-D, de fecha 21 de agosto de 2019; Memorándum N° 1175-2019-GRJ/GRDS, de fecha 16 de agosto de 2019; Memorando N° 946-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de agosto de 2019; Interpone Queja Administrativa presentado por el Sr. FLORENCIO YAURICASA HUAMANI contra el Director de la Dirección Regional de Educación Junín profesor DAVID HUATUCO FERRER Queja por Omisión de Funciones y por Defectos de Tramitación y Otros, de fecha 01 de agosto de 2019; Recurso de Apelación presentado por el Sr. FLORENCIO YAURICASA HUAMANI contra la Resolución Directoral Ficta Expediente N° 011147, de fecha 16 de abril de 2015; y la Solicitud de Pago por Concepto de Gastos por movilidad local solicitado por el Sr. FLORENCIO YAURICASA HUAMANI, de fecha 29 de diciembre de 2014;



CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 01 de agosto de 2019, el administrado Florencio Yauricasa Huamaní, presenta Queja por omisión a sus funciones y por defecto de tramitación contra El Director de la Dirección Regional de Educación Junín profesor David Robinson Huatuco Ferrer, por omisión de funciones y por defectos de tramitación;

Que, mediante el Memorando N° 1175-2019-GRJ/GRDS de fecha 16-08-2019, se corre traslado al funcionario quejado actualmente al nuevo Director Regional de Educación Junín profesor David Robinson Huatuco Ferrer, a fin que presente su respectivo descargo;

Que, con Informe N° 0007-2019-GRJ-DREJ-D de fecha 21-08-2019, el nuevo Director Regional de Educación Junín, presenta su descargo, manifestando que se declare Improcedente al encontrarse mal dirigido, y del mismo que advierte que efectivamente no se ha dado trámite alguno al recurso de apelación del administrado en cual se encontraba archivado, habiéndose efectuado las gestiones para que se dé el trámite respectivo conforme a los medios probatorios que adjunta a su descargo, con la atingencia que el que



GRDS	
REG. N°	3856841
EXP. N°	2455252



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ha cometido dicha irregularidad eran otros funcionarios de la gestión anterior y demás argumentos expresados en la misma;

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, resulta importante tener en consideración, la Queja por defecto de tramitación contemplada en el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;



Que, revisado el expediente administrativo y visto el descargo presentado por el Lic. David Robinson Huatuco Ferrer, manifiesta que los funcionarios anteriores no han dado trámite a su recurso de apelación del administrado Florencio Yauricasa Huamani, y ha tratado de regularizar el mismo conforme a los medios probatorios que adjunta su informe, en ese entender se advierte que efectivamente el administrado tiene razón al aducir que no ha sido resuelto su apelación dentro del plazo estipulado en la norma antes referida, por desidia de los funcionarios anteriores conforme se desprende del propio Informe que se tiene a la vista;

Que, visto el Informe de descargo presentado por dicho funcionario implicado en la Queja por defecto de tramitación, se aprecia dicha irregularidad toda vez que su Recurso de Apelación del administrado se encontrado archivado, sin Informe Legal respectivo a efectos de que se pueda emitir el acto administrativo correspondiente, resolviendo su apelación, en ese entender se aprecia que han incurrido inconducta funcional. En dicho orden de ideas, la Queja por defecto de tramitación, al tener como propósito advertir la conducta de un funcionario, a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo, el cual constituye un remedio procesal, mediante el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario Quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada, por lo que se ha evidenciado inconducta funcional de parte de los funcionarios señalados;

Que, en aplicación del Artículo 261° de la Ley 27444, del Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido a Faltas administrativas, establece que: *“las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, (...) inciso 11 No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento. (...)”*;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que los funcionarios implicados en la Queja por defecto de tramitación vulneraron las normas citadas, incumplimiento sus funciones y dilatando innecesariamente el procedimiento administrativo, sin emitir pronunciamiento alguno contra el recurso de apelación del administrado, más aún el mismo se encontraba archivado sin que se haya emitido el pronunciamiento que corresponde, y hasta la fecha no se ha emitido el respectivo acto resolutorio;

Que, al precalificar las presuntas faltas administrativas se debe de tener en cuenta lo establecido en el Artículo 261° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS relacionado a las Faltas administrativas. Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en lo que fuese pertinente;

Que, estando a todo lo expuesto precedentemente esta oficina es de opinión de que se declare fundado la Queja por defecto de tramitación, contra el Director de la Dirección Regional de Educación Junín profesor David Robinson Huatuco Ferrer;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA, la Queja por omisión a sus funciones y por defecto de tramitación interpuesta por el administrado don **FLORENCIO YAURICASA HUAMANI**, contra el funcionario de la Dirección Regional de Educación Junín Profesor **DAVID ROBINSON**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

HUATUCO FERRER; por incumplir sus funciones, al amparo del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de todo lo actuado, al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín y la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que documente la actividad probatoria, proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulten responsables en la época de presentación del Recurso de Apelación, por no cumplir con sus funciones, conforme se encuentra establecido en la norma.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Lc. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL